



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2017.00703.01
<b>Demandante</b>	JAIME ROQUEME CRUZ
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2019.00132.01
<b>Demandante</b>	JOSÉ DIONICIO MARIMON PADILLA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha diecisiete (17) de enero del año de dos mil veinte (2020), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

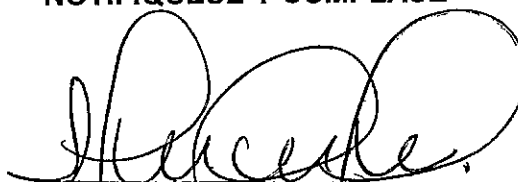
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2017.00517.01
<b>Demandante (s)</b>	JUAN ANTONIO SALGADO MEZA
<b>Demandado (s)</b>	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2013.00362.01
<b>Demandante (s)</b>	LUCELIS VERGARA ALVAREZ
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE CHINÚ

Como quiera que el auto de fecha 28 noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p style="text-align: center;"><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2014.00314.01
<b>Demandante (s)</b>	MERLE SUSANA USTA DE GONZALEZ
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO

Como quiera que el auto de fecha 24 enero de 2020, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2018.00054.01
<b>Demandante (s)</b>	NURIS AUXILIADORA ACOSTA UPARELA
<b>Demandado (s)</b>	DEPARTAMENTO DE CHINÚ

Como quiera que el auto de fecha 15 noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2018.00296.01
<b>Demandante (s)</b>	EDER WILLIAM PEREIRA DORIA
<b>Demandado (s)</b>	DEPARTAMENTO DE CORDOBA- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Como quiera que el auto de fecha 24 enero de 2020, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00236.01
Demandante	ESTELLA MARÍA ORTEGA ROJAS
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CERETÉ

Como quiera que el auto de fecha diecisiete (17) de enero del año de dos mil veinte (2020), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2018.00588.01
<b>Demandante</b>	FRANCISCO DE JESÚS FERNÁNDEZ TORRES
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha diecisiete (17) de enero del año de dos mil veinte (2020), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.002.2018.00061.01
<b>Demandante</b>	GLORIA ISABEL CORREA LÓPEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha diecisiete (17) de enero del año de dos mil veinte (2020), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.002.2017.00617.01
<b>Demandante</b>	HAVID GERMÁN BARRERA DURANGO
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha diecisiete (17) de enero del año de dos mil veinte (2020), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2016.00057.01
<b>Demandante</b>	HECTOR ANAYA BUELVAS
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE SAHAGUN

Como quiera que el auto de fecha doce (12) de febrero del año de dos mil veinte (2020), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

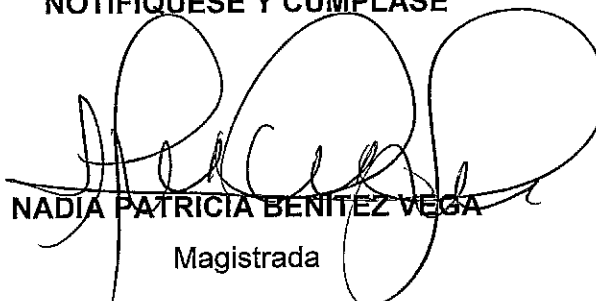
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2018.00244.01
<b>Demandante</b>	ARACELY GAMERO PERNETT
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE CERETÉ

Como quiera que el auto de fecha diecisiete (17) de enero del año de dos mil veinte (2020), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.002.2017.00619.01
<b>Demandante</b>	BERANIA ROSA CAUSIL MORFIL
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha diecisiete (17) de enero del año de dos mil veinte (2020), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2017.00666.01
<b>Demandante (s)</b>	CARLOS NEVER DURANGO PERALTA
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2015.00545.01
<b>Demandante (s)</b>	FERNANDO ALFONSO QUINTERO BOTERO Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	HOSPITAL SAN JEORNIMO DE MONTERIA Y OTRO

Como quiera que el auto de fecha 24 enero de 2020, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p style="text-align: center;"><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
--





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEJA SIN EFECTO AUTO QUE ADMITIÓ RECURSO DE APELACIÓN

Clase de Proceso	EJECUTIVO
Radicación	23-001-33-33-003-2016-00520-01
Demandante (s)	SORAYA GABRIELA CARRASCAL SANCHEZ
Demandado (s)	ESE CAMU DE MOMIL - CÓRDOBA

Encontrándose pendiente el presente proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de octubre de 2017, mediante el cual se negó solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, se advierte la necesidad de dejar sin efectos el auto de fecha 23 de enero de 2018, tal como pasa a explicarse.

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2018, este Despacho procedió a admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2017, mediante el cual el A quo negó solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, esto en razón a que fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del CGP.

Es de señalar que al momento de admitir el respectivo recurso de apelación, esta Corporación venía dando aplicación integral a la Ley 1564 de 2012, puesto que, de un lado conforme lo estableció el H. Consejo de Estado en el auto de unificación jurisprudencial el Código General del Proceso entró a regir de manera plena desde el 1º de enero del 2014 en asuntos Contencioso Administrativos<sup>1</sup>. En ese mismo sentido, respecto a la aplicación integral del C.G.P en el proceso ejecutivo, la Alta Corporación en providencia de 18 de mayo de 2017 había señalado:

*“Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.*

*Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?*

*Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, **que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso***

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 25 de junio de 2014, C.P Enrique Gil Botero, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ)

**de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación”.**<sup>2</sup> (Negrillas de la Sala)

Ahora bien, mediante providencia de fecha 29 de enero de 2020, la Sala Plena del H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, unificó las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, en la cual se estableció lo siguiente:

**(...) “2.3. Competencia para decretar medidas cautelares y procedencia del recurso de apelación**

**1. Identificada la norma de competencia aplicable al presente asunto, la Sala advierte que el recurso de apelación en contra del auto que niega el decreto de una medida cautelar es improcedente cuando el título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, por las razones que pasan a exponerse.**

2. El artículo 299 del CPACA dispone en su inciso segundo que “[l]as condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código”. En consecuencia, debe acudirse a las normas de competencia previstas en el CPACA y, únicamente en relación con los aspectos no regulados en este, de conformidad con la remisión de su artículo 306, se aplicarán las normas referidas a la ejecución de providencias contenidas en el CGP.

3. En esta línea, el artículo 125 del CPACA establece como regla general la competencia del magistrado ponente para proferir los autos interlocutorios, salvo para el caso de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del mismo Código, el cual, para lo que interesa al presente asunto, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“(...)”

**“2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**

“(...)”

**“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.**

“(...)”

**“PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” (se destaca).

4. Asimismo, los artículos 229 y siguientes del CPACA, que rigen lo relativo a la procedencia, contenido y decreto de medidas cautelares en los procesos adelantados ante esta jurisdicción, establecen que estas son decretadas por el magistrado ponente. Las anteriores normas son especiales y posteriores al artículo 125 del mismo estatuto.

<sup>2</sup> Sección Segunda – Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N°150012333000201300870 02 (0577-2017).

<sup>3</sup> Radicado N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

5. De este modo, la lectura conjunta de las normas referidas —artículos 125, 229 y siguientes, 243 y 299 del CPACA— conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

- 1) El auto que **decreta una medida cautelar** debe ser proferido por el magistrado ponente en el caso de los jueces colegiados, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.
- 2) El auto que **niega una medida cautelar** es de competencia del magistrado ponente —como lo profirió el juzgador de primera instancia en la decisión impugnada<sup>4</sup>— y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA.

6. En este punto, de acuerdo con las consideraciones expuestas conviene destacar que, si bien esta providencia debía ser proferida por el magistrado ponente, se dicta por la Sala Plena de la Sección en razón de la unificación de jurisprudencia que se realiza.

7. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que en el presente asunto no resultaba procedente el recurso de apelación por tratarse de un auto que negó la solicitud de medida cautelar.” (...)

Así las cosas, y conforme a la jurisprudencia citada en precedencia, se tiene que frente al presente asunto encontramos que el título de recaudo es una sentencia proferida por esta jurisdicción, por lo que a la luz del artículo 243 del CPACA, el auto que niega una medida cautelar no es susceptible del recurso de apelación por cuanto dicho auto no se encuentra enlistado en dicha normatividad como apelable, y en vista que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, se acogerá lo dispuesto por en la providencia de unificación del H. Consejo de Estado y se procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 23 de enero de 2018, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante por parte de esta Corporación, en tanto esta se hizo con base en lo regulado por el Código General del Proceso, por lo que se ordenará la devolución del proceso de la referencia al Juzgado de origen.

Así mismo, se tiene que con base en lo expuesto en la jurisprudencia en mención, se estaría frente a una falta de competencia funcional por parte de esta Corporación, por cuanto el auto que negó la solicitud de medida cautelar, no es pasible de recurso de apelación, por lo que cualquier decisión que se profiera en aras de resolver el presente asunto, implicaría una nulidad insaneable, siendo un deber del Juez evitar la configuración de eventuales vicios procesales.

Respecto a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha señalado:

*“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)”*

<sup>4</sup> Folio 155 reverso del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>5</sup> Sección Tercera - C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar - Providencia de 12 de septiembre de 2002 - radicado interno 22325.

Ahora bien, dado que la providencia que negó la solicitud de medida cautelar, si es posible del recurso de reposición regulado en el artículo 242 del CPACA, pues, por un lado, no es susceptible del recurso de apelación y menos aún de súplica, esto último en tanto no se trata de auto proferido por el Ponente en segunda instancia o en única instancia, o durante el trámite de apelación de auto, se dejará sin efectos el auto de fecha 23 de enero del 2018, mediante el cual se admitió el recurso de apelación en el proceso de la referencia, y en consecuencia, se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen, para que conforme lo señala el artículo 318 del CGP<sup>6</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se le dé el trámite respectivo al recurso interpuesto, que para el caso bajo estudio es el recurso de reposición. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de fecha 23 de enero de 2018, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2017, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen, para que proceda a darle el trámite de recurso de reposición al recurso interpuesto por la parte ejecutante, por lo ya expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.  
(...) **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2017.00245.01
<b>Demandante (s)</b>	CANDIDA DEL SOCORRO GONZALEZ SANTANA
<b>Demandado (s)</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

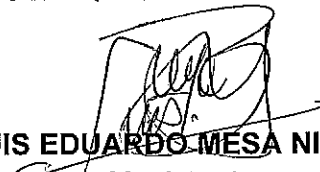
**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

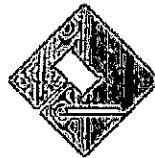
**TERCERO: Efectuado** lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p style="text-align: center;"><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO MEJOR PROVEER**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007-2015-00058-01
<b>Demandante (s)</b>	Amanda del Socorro Vargas Ballesteros
<b>Demandado (s)</b>	Municipio de Lorica

Revisado el expediente a fin de dictar la sentencia correspondiente, considera la Sala que es procedente para el esclarecimiento de la verdad y para tomar una decisión de fondo, decretar como prueba para mejor proveer, en orden a requerir el fondo de cesantías Colfondos para que certifique si a la actora le fue consignado valor alguno por concepto de cesantías del año 2012, por parte del empleador Municipio de Lorica, en caso afirmativo, deberá certificarse la fecha exacta de la consignación, informando a su vez, si tales valores fueron retirados por la beneficiaria o el empleador, o si fueron trasladados a algún otro fondo.

También se ordenará requerir al fondo de cesantías AFP Horizonte, para que certifique si a la actora le fue consignado o trasladado valor alguno por concepto de cesantías del año 2012, por parte del empleador Municipio de Lorica, en caso afirmativo, deberá certificarse la fecha exacta de la consignación o traslado. Y además se ordenará requerir al Municipio de Lorica, para que informe si le dio cumplimiento al fallo de tutela de 19 de agosto de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica Córdoba, en la acción de tutela bajo radicado 2014-00140-00, promovida por la señora Amanda Vargas Ballesteros contra ese ente territorial, y en la cual se lo ordenó que en el término de 10 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar los actos administrativos tendientes al traslado de las cesantías de la actora, al fondo que le corresponde, según la documentación aportada por ella; debiendo aportar el material probatorio que soporte dicho cumplimiento, entre estos, los actos administrativos expedidos, la constancia de consignación al fondo de cesantías en que se encontraba afiliada la actora si la hubo, o la solicitud de traslado de cesantías que pudo haber elevado ante el fondo de cesantías Colfondos, y la respuesta emitida por este último fondo, en caso de que exista.

Lo anterior tiene sustento en la facultad otorgada por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar pruebas de oficio, como también en el respeto a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en búsqueda de la verdad dentro del proceso, lo cual constituye la tarea del operador jurídico; sin que con ello se quiera dejar a un lado los principios de imparcialidad e independencia que son propios de quienes administran justicia. Téngase además como sustento de esta decisión, lo expuesto por la H. Corte Constitucional en providencia T-264 de 2009 y por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de 2 mayo de 2011, que

dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC), respecto a dicha facultad oficiosa de decreto de pruebas, manifestó:

“Asimismo, ha indicado la jurisprudencia constitucional que “el juez no desplaza a las partes ni asume la defensa de sus intereses privados. Desde el punto de vista de la Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello, el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción”. (Se resalta).

En conclusión, el Juez de la causa tiene el deber de efectuar todos los actos procesales que estén a su alcance para esclarecer la verdad del proceso y garantizar un real y efectivo goce y acceso a la administración de justicia, y de contera, proveer el debido proceso en todas sus dimensiones.” Y se

#### **DISPONE:**

1. Por Secretaría, requiérase al fondo de cesantías Colfondos, para que certifique si a la señora Amanda del Socorro Vargas Ballesteros, identificada con C.C. N° 30.651.238 expedida en Loricá, le fue consignado valor alguno por concepto de cesantías del año 2012, por parte del empleador Municipio de Loricá; en caso afirmativo, deberá certificarse la fecha exacta de la consignación, informando a su vez, si tales valores fueron retirados por la beneficiaria o el empleador, o si fueron trasladados a algún otro fondo, especificando en uno u otro caso la fecha en que ello ocurrió.

2. Por Secretaría, requiérase al fondo de cesantías AFP Horizonte, para que certifique si a la señora Amanda del Socorro Vargas Ballesteros, identificada con C.C. N° 30.651.238 expedida en Loricá, le fue consignado o *trasladado* valor alguno por concepto de cesantías del año 2012, por parte del empleador Municipio de Loricá, en caso afirmativo, deberá certificarse la fecha exacta de la consignación o traslado.

3. Por Secretaría, requerir al Municipio de Loricá para que informe si le dio cumplimiento al fallo de tutela de 19 de agosto de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Loricá Córdoba, en la acción de tutela bajo radicado 2014-00140-00, promovida por la señora Amanda Vargas Ballesteros contra ese ente territorial, y en la cual se lo ordenó que en el término de 10 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar los actos administrativos tendientes al traslado de las cesantías de la actora, al fondo que le corresponde, según la documentación aportada por ella.

En caso afirmativo, deberá allegar el material probatorio que demuestre dicho cumplimiento, entre estos, los actos administrativos expedidos, la constancia de consignación al fondo de cesantías en que se encontraba afiliada la actora si la hubo, o la solicitud de traslado de cesantías que pudo haber elevado ante el fondo de cesantías Colfondos, y la respuesta emitida por este último fondo, en caso de que exista.

Con el respectivo oficio de requerimiento, remítase por la Secretaría, copia de los folios 36 a 42 del cuaderno 1.

4. Para tal efecto se les concede un término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

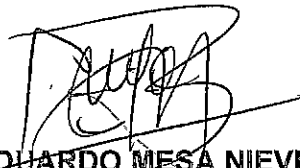
5. Recaudado el anterior material probatorio, por Secretaría dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de dichas piezas procesales, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

6. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

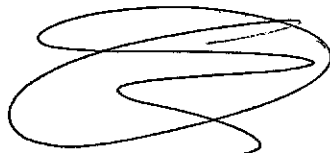
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2018.00344.01
<b>Demandante</b>	AMAURY ALFREDO ALTAMIRANDA CONTRERAS
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el auto de fecha diecisiete (17) de enero del año de dos mil veinte (2020), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2017.00041.01
<b>Demandante (s)</b>	ROBERT GREGORIO URANGO FERNANDEZ
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO

Como quiera que el auto de fecha 19 noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2017.00167.01
<b>Demandante (s)</b>	SANDRA MARCELA ANGULO RODRIGUEZ
<b>Demandado (s)</b>	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

Como quiera que el auto de fecha 24 enero de 2020, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

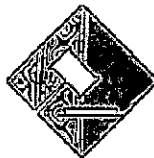


**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2014.00262.01
<b>Demandante (s)</b>	YEFRY CORDOBA PEREA
<b>Demandado (s)</b>	NACION- RAMA JUDICIAL

Como quiera que el auto de fecha 05 febrero de 2020, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2017.00169.01
<b>Demandante (s)</b>	YULIETH ALVAREZ ALVAREZ
<b>Demandado (s)</b>	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ

Como quiera que el auto de fecha 28 noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00495-00
<b>Demandante</b>	SURTIGAS S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. por medio de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Los Córdoba.

En virtud de lo dispuesto en numeral 4° del artículo 152 del C.P.A.C.A este Tribunal es competente para tramitar el sub lite en primera instancia y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161,162,163 y 166 ibidem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. contra el Municipio de Los Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, al Municipio de Los Córdoba, representado legalmente por el señor Andrés Felipe Racero Yánces o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DEJAR** a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

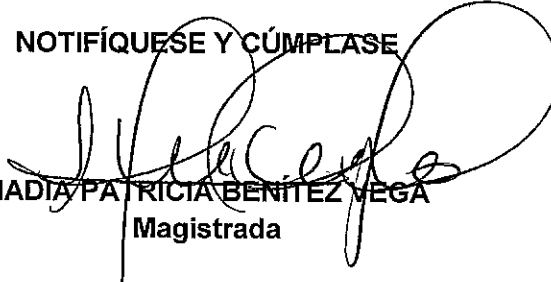
**QUINTO: DEPOSITAR** la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto<sup>1</sup>. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**OCTAVO: TENER** como apoderada de la parte actora, a la abogada Jeannette Bibiana García Poveda, identificada con la C.C No. 51.639.494 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 41.080 del C.S. de la J.. En los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante en el folios 45 a 47 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
Magistrada

<sup>1</sup> Los gastos procesales deberán ser consignados a la Cuenta Corriente Única Nacional, del banco agrario **Nº 3-082-00-00636-6** "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos- CUN, según lo dispuesto en Circular **DEAJC19-43**, expedida por el Consejo Superior Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

**DEJA SIN EFECTO AUTO QUE ADMITIÓ RECURSO DE APELACIÓN**

<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-007-2015-00161-01
<b>Demandante (s)</b>	DAISY SOCARRAS GRACIA
<b>Demandado (s)</b>	ESE CAMU DE MOMIL - CÓRDOBA

Encontrándose pendiente el presente proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de abril de 2018, mediante el cual se negó solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, se advierte la necesidad de dejar sin efectos el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto, tal como pasa a explicarse.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, este Despacho procedió a admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 25 de abril de 2018, mediante el cual el A quo negó solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, esto en razón a que fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del CGP.

Es de señalar que al momento de admitir el respectivo recurso de apelación, esta Corporación venía dando aplicación integral a la Ley 1564 de 2012, puesto que, de un lado conforme lo estableció el H. Consejo de Estado en el auto de unificación jurisprudencial el Código General del Proceso entró a regir de manera plena desde el 1º de enero del 2014 en asuntos Contencioso Administrativos<sup>1</sup>. En ese mismo sentido, respecto a la aplicación integral del C.G.P en el proceso ejecutivo, la Alta Corporación en providencia de 18 de mayo de 2017 había señalado:

*“Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.*

*Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?*

*Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del parágrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, **que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso***

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 25 de junio de 2014, C.P Enrique Gil Botero, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ)



**de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación”.**<sup>2</sup> (Negrillas de la Sala)

Ahora bien, mediante providencia de fecha 29 de enero de 2020, la Sala Plena del H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, unificó las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, en la cual se estableció lo siguiente:

**(...) “2.3. Competencia para decretar medidas cautelares y procedencia del recurso de apelación**

**1. Identificada la norma de competencia aplicable al presente asunto, la Sala advierte que el recurso de apelación en contra del auto que niega el decreto de una medida cautelar es improcedente cuando el título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, por las razones que pasan a exponerse.**

2. El artículo 299 del CPACA dispone en su inciso segundo que “[l]as condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código”. En consecuencia, debe acudirse a las normas de competencia previstas en el CPACA y, únicamente en relación con los aspectos no regulados en este, de conformidad con la remisión de su artículo 306, se aplicarán las normas referidas a la ejecución de providencias contenidas en el CGP.

3. En esta línea, el artículo 125 del CPACA establece como regla general la competencia del magistrado ponente para proferir los autos interlocutorios, salvo para el caso de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del mismo Código, el cual, para lo que interesa al presente asunto, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“(...)”

**“2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**

“(...)”

**“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.**

“(...)”

**“PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” (se destaca).

4. Asimismo, los artículos 229 y siguientes del CPACA, que rigen lo relativo a la procedencia, contenido y decreto de medidas cautelares en los procesos adelantados ante esta jurisdicción, establecen que estas son decretadas por el magistrado ponente. Las anteriores normas son especiales y posteriores al artículo 125 del mismo estatuto.

<sup>2</sup> Sección Segunda – Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N°150012333000201300870 02 (0577-2017).

<sup>3</sup> Radicado N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

5. De este modo, la lectura conjunta de las normas referidas —artículos 125, 229 y siguientes, 243 y 299 del CPACA— conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

- 1) El auto que **decreta una medida cautelar** debe ser proferido por el magistrado ponente en el caso de los jueces colegiados, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.
- 2) El auto que **niega una medida cautelar** es de competencia del magistrado ponente —como lo profirió el juzgador de primera instancia en la decisión impugnada<sup>4</sup>— y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA.

6. En este punto, de acuerdo con las consideraciones expuestas conviene destacar que, si bien esta providencia debía ser proferida por el magistrado ponente, se dicta por la Sala Plena de la Sección en razón de la unificación de jurisprudencia que se realiza.

7. **De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que en el presente asunto no resultaba procedente el recurso de apelación por tratarse de un auto que negó la solicitud de medida cautelar.” (...)**

Así las cosas, y conforme a la jurisprudencia citada en precedencia, se tiene que frente al presente asunto encontramos que el título de recaudo es una sentencia proferida por esta jurisdicción, por lo que a la luz del artículo 243 del CPACA, el auto que niega una medida cautelar no es susceptible del recurso de apelación por cuanto dicho auto no se encuentra enlistado en dicha normatividad como apelable, y en vista que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, se acogerá lo dispuesto por en la providencia de unificación del H. Consejo de Estado y se procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 23 de enero de 2018, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante por parte de esta Corporación, en tanto esta se hizo con base en lo regulado por el Código General del Proceso, por lo que se ordenará la devolución del proceso de la referencia al Juzgado de origen.

Así mismo, se tiene que con base en lo expuesto en la jurisprudencia en mención, se estaría frente a una falta de competencia funcional por parte de esta Corporación, por cuanto el auto que negó la solicitud de medida cautelar, no es pasible de recurso de apelación, por lo que cualquier decisión que se profiera en aras de resolver el presente asunto, implicaría una nulidad insaneable, siendo un deber del Juez evitar la configuración de eventuales vicios procesales.

Respecto a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha señalado:

*“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)”*

<sup>4</sup> Folio 155 reverso del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>5</sup> Sección Tercera - C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar - Providencia de 12 de septiembre de 2002 - radicado interno 22325.

En ese orden de cosas, como se expuso inicialmente, ante la evidente ilegalidad de la actuación surtida por esta Corporación en segunda instancia, se dejarán sin efectos el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, y en consecuencia se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 25 de abril de 2018, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, devuélvase a la mayor brevedad posible, el expediente al Juzgado de origen, por lo ya expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEJA SIN EFECTO AUTO QUE ADMITIÓ RECURSO DE APELACIÓN

Clase de Proceso	EJECUTIVO
Radicación	23-001-33-33-003-2016-00090-01
Demandante (s)	NILSON PÉREZ PACHECO
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIOBAL – POLICÍA NACIONAL

Encontrándose pendiente el presente proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte ejecutante, se advierte la necesidad de dejar sin efectos el auto de fecha 02 de mayo de 2019, tal como pasa a explicarse.

Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019, este Despacho procedió a admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2018, mediante el cual el A quo negó solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte ejecutante, esto en razón a que fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del CGP.

Es de señalar que al momento de admitir el respectivo recurso de apelación, esta Corporación venía dando aplicación integral a la Ley 1564 de 2012, puesto que, de un lado conforme lo estableció el H. Consejo de Estado en el auto de unificación jurisprudencial el Código General del Proceso entró a regir de manera plena desde el 1º de enero del 2014 en asuntos Contencioso Administrativos<sup>1</sup>. En ese mismo sentido, respecto a la aplicación integral del C.G.P en el proceso ejecutivo, la Alta Corporación en providencia de 18 de mayo de 2017 había señalado:

*“Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.*

*Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?*

*Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, **que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que***

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 25 de junio de 2014, C.P Enrique Gil Botero, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ)

**consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación”.**<sup>2</sup> (Negrillas de la Sala)

Ahora bien, mediante providencia de fecha 29 de enero de 2020, la Sala Plena del H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, unificó las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, en la cual se estableció lo siguiente:

(...) **“2.3. Competencia para decretar medidas cautelares y procedencia del recurso de apelación**

**1. Identificada la norma de competencia aplicable al presente asunto, la Sala advierte que el recurso de apelación en contra del auto que niega el decreto de una medida cautelar es improcedente cuando el título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, por las razones que pasan a exponerse.**

2. El artículo 299 del CPACA dispone en su inciso segundo que “[l]as condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código”. En consecuencia, debe acudirse a las normas de competencia previstas en el CPACA y, únicamente en relación con los aspectos no regulados en este, de conformidad con la remisión de su artículo 306, se aplicarán las normas referidas a la ejecución de providencias contenidas en el CGP.

3. En esta línea, el artículo 125 del CPACA establece como regla general la competencia del magistrado ponente para proferir los autos interlocutorios, salvo para el caso de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del mismo Código, el cual, para lo que interesa al presente asunto, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“(...)”

**“2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**

“(...)”

**“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.**

“(...)”

**“PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” (se destaca).

4. Asimismo, los artículos 229 y siguientes del CPACA, que rigen lo relativo a la procedencia, contenido y decreto de medidas cautelares en los procesos adelantados ante

<sup>2</sup> Sección Segunda – Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N°150012333000201300870 02 (0577-2017).

<sup>3</sup> Radicado N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

*esta jurisdicción, establecen que estas son decretadas por el magistrado ponente. Las anteriores normas son especiales y posteriores al artículo 125 del mismo estatuto.*

5. *De este modo, la lectura conjunta de las normas referidas —artículos 125, 229 y siguientes, 243 y 299 del CPACA— conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:*

- 1) *El auto que **decreta una medida cautelar** debe ser proferido por el magistrado ponente en el caso de los jueces colegiados, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.*
- 2) *El auto que **niega una medida cautelar** es de competencia del magistrado ponente —como lo profirió el juzgador de primera instancia en la decisión impugnada<sup>4</sup>— y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA.*

6. *En este punto, de acuerdo con las consideraciones expuestas conviene destacar que, si bien esta providencia debía ser proferida por el magistrado ponente, se dicta por la Sala Plena de la Sección en razón de la unificación de jurisprudencia que se realiza.*

7. *De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que en el presente asunto no resultaba procedente el recurso de apelación por tratarse de un auto que negó la solicitud de medida cautelar.” (...)*

Así las cosas, y conforme a la jurisprudencia citada en precedencia, se tiene que frente al presente asunto encontramos que el título de recaudo es una sentencia proferida por esta jurisdicción, por lo que a la luz del artículo 243 del CPACA, el auto que niega una medida cautelar no es susceptible del recurso de apelación por cuanto dicho auto no se encuentra enlistado en dicha normatividad como apelable, y en vista que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, se acogerá lo dispuesto por en la providencia de unificación del H. Consejo de Estado y se procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 23 de enero de 2018, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante por parte de esta Corporación, en tanto esta se hizo con base en lo regulado por el Código General del Proceso, por lo que se ordenará la devolución del proceso de la referencia al Juzgado de origen.

Así mismo, se tiene que con base en lo expuesto en la jurisprudencia en mención, se estaría frente a una falta de competencia funcional por parte de esta Corporación, por cuanto el auto que negó la solicitud de medida cautelar, no es pasible de recurso de apelación, por lo que cualquier decisión que se profiera en aras de resolver el presente asunto, implicaría una nulidad insaneable, siendo un deber del Juez evitar la configuración de eventuales vicios procesales.

Respecto a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha señalado:

*“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de*

<sup>4</sup> Folio 155 reverso del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>5</sup> Sección Tercera - C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar - Providencia de 12 de septiembre de 2002 - radicado interno 22325.

*las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)*"

Ahora bien, dado que la providencia que negó la solicitud de medida cautelar, si es posible del recurso de reposición regulado en el artículo 242 del CPACA, pues, por un lado, no es susceptible del recurso de apelación y menos aún de súplica, esto último en tanto no se trata de auto proferido por el Ponente en segunda instancia o en única instancia, o durante el trámite de apelación de auto, se dejará sin efectos el auto de fecha 02 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió el recurso de apelación en el proceso de la referencia, y en consecuencia, se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen, para que conforme lo señala el artículo 318 del CGP<sup>6</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se le dé el trámite respectivo al recurso interpuesto, que para el caso bajo estudio es el recurso de reposición. Y se

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de fecha 02 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2018, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen, para que proceda a darle el trámite de recurso de reposición al recurso interpuesto por la parte ejecutante, por lo ya expuesto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.  
(...) **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.